ESTATUTOS AECC





PREÁMBULO

Con ocasión del 65º aniversario de la constitución de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA CONTRA EL CÁNCER se ha sometido a su Asamblea General Extraordinaria la aprobación de unos nuevos estatutos. Estos responden a los principios de tradición y modernización. Por virtud del primero, se han conservado –con ciertas mejoras sistemáticas o de redacción– aquellas reglas que han acreditado su utilidad y merecedoras de un amplio consenso.

El principio de modernización refleja una renovación profunda y conveniente de nuestra regulación interna, que se manifiesta, entre otros, en los siguientes aspectos. En primer lugar, se ha querido remarcar la especial relevancia de nuestras bases, constituidas fundamentalmente por los socios y voluntarios. Ellos son y seguirán siendo la columna vertebral de la AECC. Por ello, se ha llevado a cabo a una actualización de los derechos y deberes tanto de los socios como de los voluntarios.

En segundo lugar y en consonancia con la realidad de los tiempos, se ha buscado la optimización de la organización territorial de la AECC, introduciendo modificaciones en la estructura, e incluso terminología, de los órganos de la Asociación a nivel nacional, autonómico y provincial.

En tercer lugar, se ha acometido una regulación más detallada del procedimiento electoral para la elección del Consejo Nacional, reforzando –si cabe– su claridad y la regla de igualdad de oportunidades. Asimismo, se han introducido limitaciones temporales en los cargos de órganos de gobierno.

En cuarto lugar, se ha establecido una mayor amplitud de la estructura de la Asamblea General a fin de permitir un mayor acceso a ella de nuestros socios.

Todo lo anterior se alinea con las mejores prácticas en materia de gobernanza de las entidades sin ánimo de lucro. Pero también, y sobre todo, son concreciones de los valores que, desde siempre pero ahora más que nunca, han presidido y deben seguir presidiendo todas las actividades —tanto internas como externas— de la Asociación: (i) Compromiso de ayuda y apoyo a los enfermos de cáncer y sus familiares; (ii) Transparencia de nuestra gestión, generadora de credibilidad y confianza; y (iii) Independencia total en nuestra actividad con el solo objetivo de defender los intereses de los afectados y de la sociedad en general frente al cáncer, sin dependencia alguna de organismos o instituciones de carácter político, económico o religioso, todo ello buscando siempre la máxima eficiencia en nuestras acciones a través de un gran equipo de personas respetuosas con los principios de nuestro Código Ético y con un alto grado de cohesión entre ellas para poder alcanzar satisfactoriamente nuestros fines.

Esa tríada de valores de la Asociación no son solo frontispicio de todas nuestras acciones. También –y esto conviene subrayarlo— constituyen criterios interpretativos de los presentes estatutos en su diaria y constante aplicación.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. - DENOMINACIÓN Y NATURALEZA

- 1. La ASOCIACIÓN ESPAÑOLA CONTRA EL CÁNCER (en adelante, la "Asociación" o "AECC") es una entidad, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Fue constituida en 1953 y declarada "de utilidad pública" en 1970.
- 2. La Asociación se rige por los presentes estatutos, por la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, por la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de voluntariado, y por las demás disposiciones que resulten de aplicación.
- 3. Tienen carácter gratuito todos los cargos de los órganos de gobierno, representación y consulta de la Asociación, sin perjuicio del reembolso de gastos razonables debidamente justificados.

ARTÍCULO 2. - DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL Y DURACIÓN

- 1. El domicilio social de la Asociación se fija en Madrid, calle Amador de los Ríos, 5. El Consejo Nacional podrá acordar, por mayoría absoluta de sus miembros, el traslado del domicilio social dentro de la ciudad de Madrid. El traslado fuera de la ciudad de Madrid requerirá el previo acuerdo de la Asamblea General.
- 2. La Asociación desarrollará su actividad mediante la estructura territorial establecida en los presentes estatutos.
- 3. La Asociación tiene duración indefinida. Sólo podrá disolverse en la forma prevista en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 3. - FINES Y ACTIVIDADES

1. La Asociación tiene como fin primordial la lucha contra la enfermedad del cáncer.

- 2. El desarrollo de los fines de la Asociación puede efectuarse, entre otras, mediante actividades de divulgación, prevención, investigación, formación y asistencial. A tal fin, y sin propósito exhaustivo, la Asociación, que mantendrá en todo caso una estrecha relación con la Fundación Científica de la Asociación Española Contra el Cáncer (la "Fundación Científica") en los términos previstos en estos estatutos, podrá:
 - a) Liderar el esfuerzo de la sociedad civil para disminuir el impacto de la enfermedad y mejorar la vida de las personas.
 - b) Participar en la constitución de otras asociaciones, fundaciones u organizaciones, así como el establecimiento de servicios o programas para la prevención, la investigación de la enfermedad y el mejor tratamiento y cuidado de los afectados por ella.
 - c) Establecer relaciones, a cualquier nivel, con todas aquellas entidades, públicas o privadas, nacionales o internacionales, que persigan un fin análogo al que es propio de la Asociación.
 - d) Realizar campañas de información y publicidad en cualquier medio con el fin de ayudar y apoyar a los pacientes de cáncer y sus familiares.
 - e) Impulsar el estudio y cooperación de planes sanitarios eficaces para la lucha contra el cáncer, en colaboración con entidades de Derecho público o de naturaleza privada que se propongan la obtención de similares objetivos y colaborar con las instituciones públicas y la administración sanitaria en la evaluación y monitorización de las prestaciones asistenciales dirigidas a las personas afectadas por el cáncer, con el objetivo de su optimización y mejora.
 - f) Agrupar a cuantas personas deseen cooperar activamente en el logro de los fines asociativos, dedicando especial atención a la formación del voluntariado y a la participación e integración de la juventud en las tareas de la Asociación.
 - g) Obtener los medios y recursos necesarios, a través de la cooperación económica de particulares, empresas y de instituciones de todo tipo y naturaleza, para la realización de las actividades anteriormente indicadas así como cualesquiera otras necesarias o convenientes para la consecución de los fines de la Asociación.
 - 3. La Asociación, en su compromiso con la sociedad y en el desarrollo de sus actividades fomentará la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

TÍTULO II SOCIOS. PRESIDENCIA DE HONOR

CAPÍTULO I: SOCIOS

ARTÍCULO 4. - CLASES DE SOCIOS

- Los socios de cuota de la AECC se dividen en dos categorías: socios individuales y socios corporativos. Podrá ser socio individual toda persona física con capacidad de obrar que cumpla con los requisitos establecidos en los presentes estatutos. Podrá ser socio corporativo toda persona jurídica que cumpla con dichos requisitos.
- 2. Los socios individuales deberán satisfacer al menos la cuota mínima que, en su caso, se establezca en cada momento por el Consejo Nacional. Los socios corporativos deberán satisfacer la cuota que se convenga de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo Nacional al cursar alta en la AECC. En todo lo demás, socios individuales y socios corporativos tendrán los mismos derechos y obligaciones.
- 3. Además de los socios de cuota, podrá haber socios de honor cuyo régimen se regula en estos estatutos. La condición de socio de cuota será compatible con la de socio de honor.
- 4. En lo sucesivo, cuando se hable de socios sin indicar que se trata de socios de honor, habrá de entenderse que la referencia está hecha a socios de cuota.

ARTÍCULO 5. - ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

- 1. La persona física o jurídica que desee ser socio de la Asociación deberá cumplimentar la solicitud de inscripción y presentarla, por escrito o telemáticamente.
 - Es competencia del Consejo Provincial denegar la solicitud del interesado, que deberá estar debidamente motivada y podrá ser recurrida por el interesado ante el Consejo Nacional.
 - Cada Junta Provincial tendrá a su cargo un registro provincial en el que se inscribirán los datos identificativos de los socios que tengan su residencia habitual o domicilio dentro del respectivo ámbito territorial, así como la fecha de aceptación de su solicitud y la cuota asignada. También se hará constar el número de la cuenta corriente o, en general, la identificación de cualquier medio de pago telemático con los que se realizará el pago de la cuota.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se produzca la inscripción anterior, la Junta Provincial correspondiente habrá de hacer llegar a la sede social de la Asociación el nombre y el domicilio del nuevo socio, a fin de dejar constancia de ambos, así como de sus demás circunstancias personales, en el registro general de Socios de la Asociación, cuya llevanza y custodia corresponde al Consejo Nacional.

El interesado adquirirá la condición de socio desde la fecha en que tenga lugar su inscripción en el correspondiente registro provincial y siempre que se haya abonado al menos la primera cuota.

- 2. La condición de socio se perderá, y se hará constar en el registro general de Socios:
 - a) Por muerte o, en el caso de las personas jurídicas, por disolución.
 - b) Por incapacitación legalmente acordada.
 - c) Por la realización de actos o manifestaciones que supongan grave perjuicio para la organización interna o la imagen pública de la Asociación, o por infracción de su Código Ético.
 - d) Por el impago de las cuotas establecidas.
 - e) Por decisión del socio de separarse de la Asociación.
- 3. En el caso previsto en la letra c) del apartado 2 anterior, la pérdida de la condición de socio deberá ser acordada por el Consejo Provincial correspondiente a su residencia habitual o domicilio, previa tramitación del oportuno expediente contradictorio, que contendrá con detalle los actos o manifestaciones que se le atribuyan y que supongan grave perjuicio para la organización interna, la imagen pública de la Asociación o una infracción de su Código Ético, y en la que el socio afectado previa notificación de dichos actos o manifestaciones tendrá derecho en un plazo no inferior a diez días hábiles a formular las alegaciones pertinentes con proposición de las pruebas que estime deben practicarse en defensa de su derecho. La decisión que adopte el Consejo Provincial será recurrible ante el Consejo Nacional, que abrirá un periodo de alegaciones, y su decisión será recurrible ante la jurisdicción ordinaria.

En caso de que el socio afectado sea miembro de un Consejo Provincial, la competencia para incoar el oportuno expediente contradictorio y acordar la pérdida de la condición de socio corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional, y su decisión será recurrible ante el Consejo Nacional. La decisión del Consejo Nacional será recurrible ante la jurisdicción ordinaria.

En caso de que el socio afectado sea miembro del Consejo Nacional, la competencia para acordar la pérdida de la condición corresponderá al propio Consejo Nacional, en el que se abstendrá de participar y votar el integrante afectado. La decisión del Consejo Nacional será recurrible ante la jurisdicción ordinaria.

En los tres supuestos anteriores, será preceptivo un informe previo del Comité de Ética.

4. La condición de socio es incompatible con el desempeño de toda actividad remunerada por la Asociación, sea cual fuere el carácter o naturaleza de la relación jurídica en que se base.

- Desde el momento en que se inicie una relación remunerada, la condición de socio quedará automáticamente suspendida y se levantará una vez haya concluido la relación.
- 5. La pérdida de la condición de socio en los supuestos previstos en los apartados a), b), d) y e) tendrá lugar mediante la simple toma de razón, por parte del Comité Ejecutivo Provincial correspondiente a su residencia habitual o domicilio, de haberse acreditado tales hechos o actos, previo informe de su Tesorero en el supuesto previsto en el apartado d).

ARTÍCULO 6. - DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

1. Son derechos de los socios:

- a) Participar en las actividades de la Asociación y en los órganos de gobierno y representación, ejercer el derecho de voto, así como asistir a la Asamblea General, todo ello en los términos establecidos en estos estatutos.
- b) Ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la Asociación, de su situación económico-financiera y de las actividades desarrolladas.
- c) Impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos.
- d) Solicitar las convocatorias de la Asamblea General en los términos previstos en estos estatutos.
- e) Ser oídos con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas.

2. Son deberes de los socios:

- a) Compartir las finalidades y valores de la Asociación, así como colaborar para la consecución de los mismos.
- b) Pagar las cuotas y otras aportaciones que, con arreglo a los estatutos, correspondan a cada socio.
- c) Cumplir con el Código Ético de la Asociación así como con el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la Asociación.
- e) No utilizar los signos distintivos ni la denominación social de la Asociación sin previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 7.- SOCIOS DE HONOR

- Serán socios de honor todas aquellas personas físicas o jurídicas que por haber prestado servicios excepcionales a la Asociación, la Asamblea General, les confiera dicho título a propuesta del Consejo Nacional, pudiendo haberse promovido dicha propuesta a través una Junta Provincial. La condición de socio de honor podrá ser revocada por la Asamblea General mediante mayoría simple.
 - Reglamentariamente se desarrollarán los criterios a tener en cuenta para valorar la existencia de servicios excepcionales a la Asociación.
- 2. Los socios de honor podrán tomar parte activa en cualquiera de las actividades promovidas por la Asociación, pudiendo, en aquella condición, asistir a la Asamblea con voz pero sin voto, ello sin perjuicio de los derechos que le correspondan caso de ostentar además la condición de socios de cuota.

CAPÍTULO II: PRESIDENCIA DE HONOR

ARTÍCULO 8.- PRESIDENCIA DE HONOR

- 1. Previa propuesta del Consejo Nacional, la Asamblea General, podrá designar, por tiempo indefinido, mediante mayoría simple de los asistentes, un Presidente o Presidenta de Honor a aquella persona que por su apoyo a la Asociación y la excepcionalidad de su posición personal sea merecedora de tal designación.
- 2. La Presidencia de Honor facultará a quien ocupe dicho cargo a tomar parte activa en cualquiera de las actividades promovidas por la Asociación, pudiendo asistir a la Asamblea General, y ocupar, cuando se halle presente, la presidencia de sus órganos de gobierno.

TÍTULO III VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 9. - CONCEPTO DE VOLUNTARIO

1. Son voluntarios las personas físicas que, de forma solidaria y desinteresada, han solicitado y se han comprometido a prestar servicios no remunerados en la Asociación en los términos que, de común acuerdo, convengan.

- 2. Todos aquellos que sean miembros del Consejo Nacional, del Comité Técnico Nacional o de los órganos de las Juntas Provinciales, Comarcales, Locales e Insulares deberán causar alta como voluntarios de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 de los estatutos.
- 3. Los derechos y obligaciones de los voluntarios se regirán por lo establecido en estos estatutos, por la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de voluntariado, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 10. - ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE VOLUNTARIO

- 1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de voluntariado, la incorporación del voluntariado se formalizará por escrito mediante el correspondiente acuerdo. Se tomará nota de la condición de voluntario en el correspondiente registro Provincial de voluntarios, sin perjuicio de que el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional puedan conocer los datos de los voluntarios a nivel nacional.
- 2. La condición de voluntario se perderá y se hará constar en el registro Provincial de Voluntarios:
 - a) Por fallecimiento o por incapacitación legalmente declarada.
 - b) Por la realización de actos o manifestaciones que supongan grave perjuicio para la organización interna o la imagen pública de la Asociación, por infracción del Código Ético o por incumplimiento de los compromisos adquiridos y de las disposiciones de la Ley de Voluntariado.
 - c) Por voluntad propia o renuncia del voluntario.

En la pérdida de la condición de voluntario a tenor de lo previsto en el apartado b) se aplicará "mutatis mutandis" lo previsto en el artículo 5.3 de los estatutos.

ARTÍCULO 11. - DERECHOS Y DEBERES DE LOS VOLUNTARIOS. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- 1. Son derechos de los voluntarios:
 - a) Recibir la información, formación, orientación, apoyo y, en su caso, medios materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que se les asignen.
 - b) Ser tratados sin discriminación, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias.
 - c) Participar activamente en la Asociación, colaborando en la ejecución de los programas, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación.

- d) Ser asegurados contra los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características y por los capitales asegurados que se establezcan reglamentariamente.
- e) Ser reembolsados de los gastos debidamente justificados realizados en el desempeño de sus actividades.
- f) Disponer de una acreditación identificativa de su condición de voluntario.
- g) Realizar su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene.
- h) Obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución.

2. Son deberes de los voluntarios:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con la Asociación, respetando sus fines y valores, y la normativa de la misma, incluyendo su Código Ético.
- b) Guardar, cuando proceda, confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad voluntaria.
- c) Rechazar cualquier contraprestación que pudieran recibir bien del beneficiario o de otras personas relacionadas con su acción.
- d) Respetar los derechos de los beneficiarios de su actividad voluntaria.
- e) Actuar de forma diligente y solidaria.
- f) Participar en las tareas formativas previstas por la Asociación de modo concreto para las actividades y funciones confiadas, así como las que con carácter permanente se precisen para mantener la calidad de los servicios que presten.
- g) Seguir las instrucciones que se impartan en el desarrollo de las actividades encomendadas.
- h) Utilizar debidamente la acreditación y distintivos de la Asociación.
- i) Respetar y cuidar los recursos materiales que ponga a su disposición la Asociación.

3. Seguro de Responsabilidad Civil

La AECC dará cobertura mediante la correspondiente póliza de seguros a la responsabilidad civil en que puedan incurrir los voluntarios como consecuencia de su actividad de voluntariado.

TÍTULO IV ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 12. - ESTRUCTURA ORGÁNICA Y TERRITORIAL

- 1. Son órganos de la Asociación de ámbito nacional:
 - La Asamblea General;
 - El Consejo Nacional;
 - El Comité Ejecutivo Nacional; y
 - El Comité Técnico Nacional.

En los supuestos indicados en el artículo 24.3. y en todos aquellos otros que casos que estatutariamente proceda, el Consejo Nacional convocará reunión consultiva de los Presidentes de las Juntas Provinciales. Como mínimo, habrá una reunión anual.

- 2. A nivel provincial, la Asociación se articula a través de Juntas Provinciales, en cada una de las cuales necesariamente habrá al menos un Consejo Provincial y un Comité Ejecutivo Provincial. Contarán con órganos equivalentes las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
- 3. Además, en las Comunidades Autónomas pluriprovinciales habrá un Representante Autonómico.
- 4. Por lo que se refiere a la posibilidad de existencia de Juntas Locales, Comarcales, Insulares u otros modelos territoriales, se estará a lo dispuesto en el artículo 36 de los estatutos.

TÍTULO V ÓRGANOS DE ÁMBITO NACIONAL

CAPÍTULO I: LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 13. - ASAMBLEA GENERAL

- 1. La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y estará formada por los siguientes miembros:
 - Los miembros del Consejo Nacional;

- El Presidente y otros tres miembros del Consejo Provincial de cada una de las Juntas Provinciales, los cuales serán elegidos por el Consejo Provincial, por mayoría simple de sus miembros, en el primer trimestre natural de cada año. Si, dentro de tal plazo, el Consejo Provincial no hubiera elegido a sus tres representantes, se entenderá a todos los efectos que quedará prorrogada la designación anterior.
- Además tendrá derecho a participar en representación de cada Junta Provincial un número variable de socios que no podrá ser inferior a uno. Para determinar los miembros correspondientes a cada Junta Provincial se dividirá el número de socios de la correspondiente provincia por el resultado de aplicar el porcentaje del 0'5 % sobre el total de socios. A partir del décimo representante, el porcentaje se duplicará. El cociente resultante, cuando no sea un entero, se redondeará por exceso. A los efectos de realizar tales cálculos habrá de tenerse en cuenta el listado de socios a fecha 31 de diciembre anterior.

La designación de los representantes variables de las Juntas Provinciales se efectuará por el Consejo Provincial, en el primer trimestre natural de cada año, entre los socios de la respectiva provincia que lo hubieran solicitado por escrito. A dicho fin durante el mes de diciembre de cada año, la Junta Provincial, mediante la web o mediante correo electrónico a los socios, les informará de que durante el mes de enero siguiente pueden presentar su candidatura, lo que habrá de comunicarse mediante correo electrónico. De ser las solicitudes inferiores al cupo correspondiente, se aceptará la representación de los solicitantes procediendo el Consejo Provincial a designar libremente a los que falten para ocupar las vacantes. De igual forma se procederá en caso de no presentarse ninguna solicitud. Si el número de solicitudes superase el cupo asignado, la elección se llevará a cabo por sorteo que se efectuará en el seno del Consejo Provincial en presencia de su Secretario, que dará fe del sorteo y de su resultado. Los nombres de los representantes designados por las Juntas Provinciales deberán ser comunicados por escrito al Consejo Nacional con, al menos siete días naturales de antelación al de la celebración de la Asamblea, y servirá para constituir la relación de miembros de la Asamblea.

- 2. Para que los representantes de una Junta Provincial tengan derecho a representación en la Asamblea General deberán acreditarse con siete días de antelación a la celebración de la Asamblea, y servirá para constituir la relación de miembros de la Asamblea.
- 3. Cada miembro de la Asamblea General, presente o representado, tendrá derecho a emitir un solo voto, gozando asimismo todos ellos de idénticos derechos y deberes.

ARTÍCULO 14. - REPRESENTACIÓN

Cada miembro de la Asamblea General con derecho de voto podrá concurrir personalmente a las reuniones que aquella celebre o conferir su representación en favor de otro miembro con derecho de voto de la Asamblea General, mediante escrito remitido por correo postal o correo electrónico dirigido por aquél al Secretario del Consejo Nacional.

ARTÍCULO 15.- CLASES DE ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria.

ARTÍCULO 16. - CONVOCATORIA

 El Consejo Nacional es el órgano competente para convocar la Asamblea General cuando estatutariamente proceda o cuando lo considere conveniente para los intereses de la Asociación.

Asimismo el Consejo Nacional deberá convocar Asamblea General en el plazo máximo de dos meses a contar desde la recepción de la solicitud de convocatoria de Asamblea formulada por (i) diez Juntas Provinciales, o (ii) socios que representen conjuntamente al menos el diez por ciento del total de socios de la Asociación, sea cual fuere la Junta Provincial en la que pertenecieran. Cuando la solicitud proceda de diez Juntas Provinciales, dicha solicitud deberá ir firmada por los Presidentes de dichas Juntas Provinciales; y cuando proceda de socios que teniendo al menos un año de antigüedad como tales representen al menos el diez por ciento del total de socios de la Asociación, deberá ir firmada por dichos socios, con indicación de su número de documento nacional de identidad y su número de socio. En ambos casos, la solicitud deberá contener con claridad el orden del día de la Asamblea cuya convocatoria es solicitada.

2. La convocatoria deberá realizarse mediante la publicación de anuncios en un diario de amplia difusión nacional, en el Boletín Oficial del Estado y en la página web de la Asociación.

La publicación de la convocatoria habrá de tener lugar por lo menos treinta días naturales antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea General cuando sea Ordinaria; y cuando se trate de una Asamblea General Extraordinaria, al menos cuarenta y cinco días naturales antes.

El anuncio de convocatoria expresará el lugar, la fecha y la hora de la reunión en primera y segunda convocatoria y el orden del día con todos los asuntos que hayan de tratarse. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de una hora.

El Secretario del Consejo Nacional remitirá copia de la convocatoria a cada Presidente de Junta Provincial. La Asociación, bien directamente o bien a través de las Juntas Provinciales, habilitará los medios oportunos para que los socios que lo soliciten puedan consultar toda la documentación que, en su caso, acompañe a la convocatoria de Asamblea General.

ARTÍCULO 17. - COMPLEMENTO DE CONVOCATORIA

- 1. Bien cinco Juntas Provinciales, bien socios que representen conjuntamente al menos el diez por ciento del total de socios de la Asociación, sea cual fuere la Junta Provincial en la que pertenecieran, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Asamblea General incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante comunicación debidamente firmada por los solicitantes que habrá de recibirse en la sede social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.
- 2. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con al menos diez días de antelación a la fecha establecida para la reunión en primera convocatoria de la Asamblea. En este caso, la publicación del complemento de convocatoria se llevará a cabo mediante la página web de la Asociación, sin que sea precisa la publicación en ningún otro medio.

ARTÍCULO 18. - QUORUM DE CONSTITUCIÓN Y MAYORÍAS PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

- 1. La Asamblea General Ordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los miembros concurrentes, estén presentes o representados, constituyan al menos el 50% de la lista inicial de miembros de la Asamblea General con derecho a voto. En segunda convocatoria, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de miembros concurrente a la misma.
 - La Asamblea General Extraordinaria para que quede válidamente constituida, será necesario que los miembros concurrentes, presentes o representados, constituyan al menos el 50% de la lista inicial de miembros de la Asamblea con derecho a voto.
- 2. Los acuerdos se entenderán adoptados por mayoría simple cuando los votos a favor superen los votos en contra.
 - Sin embargo, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros concurrentes (presentes o representados), según la lista inicial de miembros de la Asamblea con derecho de voto, la aprobación de los asuntos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de los estatutos, son competencia exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 19. - DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General estará coordinada y moderada por una Mesa integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario y el Tesorero del Consejo Nacional.

Ostentará la Presidencia de la Asamblea General quien la ostente en el Consejo Nacional. Al Presidente le corresponde dirigir las deliberaciones, dar o retirar la palabra, someter a votación los puntos del orden del día. En el caso de que asista a la Asamblea el Presidente o Presidenta de Honor le corresponderá la presidencia de la Asamblea si bien las funciones anteriormente indicadas serán desempeñadas por el Presidente del Consejo Nacional.

Corresponderá la Vicepresidencia de la Asamblea General a quien ostente la Vicepresidencia Primera del Consejo Nacional, competiéndole auxiliar y sustituir, en su caso, al Presidente. En ausencia del Vicepresidente Primero del Consejo Nacional, las funciones de Vicepresidente de la Asamblea corresponderán al Vicepresidente Segundo del Consejo Nacional. A falta del Presidente y de los Vicepresidentes, presidirá la Asamblea el miembro del Consejo Nacional designado a tal efecto por el propio Consejo Nacional, y en su defecto por el miembro del Consejo Nacional que designe la Asamblea.

Serán Secretario y Tesorero de la Mesa de la Asamblea General quienes, respectivamente, lo sean del Consejo Nacional y, en su defecto, el Vicesecretario y el Vicetesorero del mismo, correspondiendo al Secretario levantar el acta de la Asamblea General y computar los votos que en la misma se emitan.

- 2. Los asistentes tendrán derecho a solicitar su intervención en la Asamblea General siempre que la misma tenga relación con los puntos del orden del día o con la propia constitución de la Asamblea General. Sus intervenciones se ajustarán al tiempo razonablemente necesario para reflejar su posición, no admitiéndose réplicas y dúplicas salvo que la Presidencia lo considere conveniente para clarificar los temas a resolver.
- 3. La votación será secreta salvo en aquellos supuestos en que, a propuesta de la Mesa, o de cualquier socio, los reunidos por mayoría simple decidan que se haga a mano alzada. En todo caso deberá ser secreta cuando se trate de la elección de los miembros del Consejo Nacional o cuando se plantee una reforma estatutaria. Se podrán utilizar para ambos casos sistemas tecnológicos que garanticen la votación.
- 4. El acta de la Asamblea General recogerá, entre otras cosas, el orden del día y el resultado de las votaciones, así como si el acuerdo ha sido adoptado o rechazado. Igualmente, el acta recogerá las intervenciones de los asistentes a la Asamblea General pero siempre y cuando, antes de comenzar dicha intervención, expresamente se pida que dicha intervención conste en acta.

El Consejo Nacional podrá acordar que se requiera la presencia de Notario en la Asamblea General para que levante acta de su constitución, desarrollo y votaciones.

El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, y tendrá a todos los efectos la consideración de acta de la Asamblea General.

En caso de que el Consejo Nacional no hubiera requerido la presencia de Notario para levantar acta de la Asamblea General, concluidas las deliberaciones y votación de los acuerdos, el Secretario de la Mesa levantará el acta de la reunión. Leída a los miembros presentes, estos podrán sugerir las correcciones que sean precisas y seguidamente el acta será aprobada con el voto favorable de la mitad más uno de los concurrentes presentes o representados.

Si al final de la Asamblea General, por falta de tiempo o por cualquier otra razón apreciada por la Mesa, no pudiera someterse a aprobación de la Asamblea el acta, a propuesta de la Mesa se designarán, por sorteo entre los asistentes que lo solicitasen, dos Interventores (y sus respectivos suplentes) que serán los encargados, junto con el Secretario, de la, en su caso, redacción definitiva del acta, la cual será aprobada y suscrita por el Presidente, el Secretario y los dos Interventores designados al efecto, en un plazo de siete días naturales. En caso de que ningún miembro de la Asamblea General solicitase ser designado interventor, se designarán por la Mesa.

Los acuerdos de la Asamblea General, sea Ordinaria o Extraordinaria, serán ejecutivos desde la aprobación del acta o, en su caso, desde que el Notario firme la diligencia cerrando el acta Notarial.

Las actas se transcribirán, suscritas por el Notario o por el Presidente y Secretario y por los Interventores en su caso, al correspondiente Libro de actas. Las certificaciones de las actas y acuerdos aprobados serán expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente y serán entregadas a los socios que así lo soliciten.

ARTÍCULO 20. - COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

- La Asamblea General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio. No obstante, la Asamblea General Ordinaria será válida, aunque se celebre fuera del plazo anteriormente indicado.
- 2. Necesariamente se someterá a Asamblea General Ordinaria para su deliberación y, en su caso, aprobación los siguientes asuntos:
 - a) Examen y, en su caso, aprobación de la gestión del Consejo Nacional.

- b) Examen y, en su caso, aprobación de las cuentas anuales que, debidamente auditadas, presente el Consejo Nacional.
- c) Examen y, en su caso, ratificación del presupuesto aprobado por el Consejo Nacional tras la reunión de Presidentes de Juntas Provinciales según se prevé en el artículo 24.1 de los presentes estatutos.
- d) Examen y aprobación de, en su caso, el plan estratégico de la Asociación elaborado por el Consejo Nacional, una vez oídos los Presidentes de Juntas Provinciales según dispone el artículo 24.3.
- 3. La Asamblea General Ordinaria tendrá asimismo competencia para:
 - a) Recibir información y, en su caso, controlar el cumplimiento de los fines de la Asociación.
 - b) Conocer las actividades desarrolladas por la Fundación Científica a lo largo del año anterior, así como su memoria económica.
 - c) Establecer los criterios y reglas de determinación para la cofinanciación de los planes, programas y organizaciones supraprovinciales, a propuesta del Consejo Nacional.
 - d) Conocer y, en su caso, deliberar y votar sobre cualquier otro asunto incluido en el orden del día que no sea competencia exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 21. - COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

- 1. Tendrá en todo caso el carácter de Asamblea General Extraordinaria la que sea convocada para deliberar y adoptar acuerdos sobre los siguientes puntos:
 - a) La elección del Consejo Nacional.
 - b) La reforma de los presentes Estatutos.
 - La disolución de la Asociación.
 - d) Constitución de federación o de integración de la Asociación con otra u otras entidades de análoga naturaleza.
- La Asamblea General Extraordinaria también podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto que no sea de competencia exclusiva de la Asamblea General Ordinaria. Los acuerdos se entenderán adoptados por mayoría simple, cuando los votos a favor superen los votos en contra.

CAPÍTULO II EL CONSEJO NACIONAL

ARTÍCULO 22. - EL CONSEJO NACIONAL

- 1. El Consejo Nacional es el órgano de gobierno, administración y representación de la Asociación sin más limitaciones que las establecidas por la Ley o por los Estatutos en favor de otros órganos sociales.
- 2. El Consejo Nacional estará compuesto, al menos en el momento de su elección, por los veinte Consejeros, elegidos por la Asamblea General Extraordinaria a tenor de lo establecido en el artículo 23 de los presentes Estatutos.

El Consejo Nacional estará formado por ocho Presidentes de Consejos Ejecutivos Provinciales y tres miembros de otros Consejos Provinciales distintos a aquellos a los que pertenezcan los Presidentes designados. Los restantes miembros serán de libre designación.

Para ser miembro del Consejo Nacional será preciso ostentar la condición de socio con anterioridad a la presentación de la candidatura a la que se refiere el artículo 23 de los Estatutos o en el momento de ser designados en el supuesto al que se refiere el apartado 4 de este artículo 22.

En el momento de su elección, ningún miembro del Consejo Nacional podrá haber cumplido la edad de 75 años.

- 3. El mandato de los miembros del Consejo Nacional será de cuatro años. En ningún caso estos miembros podrán superar dos mandatos consecutivos u ocho años.
- 4. Si durante el mandato del Consejo Nacional se produjera en su seno alguna vacante, el Consejo Nacional, por acuerdo mayoritario de los miembros que lo integran, podrá elegir a otro socio que la cubra hasta que se reúna la siguiente Asamblea General, sea Ordinaria o Extraordinaria. Sin embargo, el Consejo Nacional estará obligado a hacer uso de esa facultad de cooptación cuando, como consecuencia de vacantes, el número de integrantes del Consejo Nacional sea igual o inferior a quince.

El cargo del nombrado mediante cooptación caducará cuando haya concluido la siguiente Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, posterior a su nombramiento, salvo que dicha Asamblea le haya ratificado en el cargo. En caso de ratificación por la Asamblea General, su cargo se extenderá hasta que concluya el mandato del Consejo Nacional.

Si los miembros del Consejo Nacional nombrados mediante cooptación y aún no ratificados por la Asamblea General superasen en número al resto de los miembros del Consejo Nacional, este procederá de inmediato a convocar Asamblea General Extraordinaria con el fin de elegir un nuevo Consejo Nacional.

ARTÍCULO 23. - NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL

1. Desde que se convoque la Asamblea General Extraordinaria para la elección del Consejo Nacional quedará constituida la Junta Electoral. Esta estará integrada por tres miembros: dos integrantes del Comité de Ética y el Secretario del Consejo Nacional. Si alguno de esos dos miembros del Comité de Ética estuviera incurso en un conflicto de interés, se elegirá a otro de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno. Si el Secretario del Consejo Nacional estuviera incurso en conflicto de interés, será sustituido por el Vicesecretario del Consejo Nacional y, en su defecto, por el miembro del Consejo Nacional más joven. Entre otros supuestos, que podrán desarrollarse en Reglamento de Régimen Interno, se considerará que hay conflicto de interés en caso de que su nombre forme parte de una candidatura o haya avalado alguna de las candidaturas.

En todo caso es competencia de la Junta Electoral:

- a) Dirigir todo el proceso que culmine con la elección del nuevo Consejo Nacional, examinando las candidaturas a fin de que reúnan los requisitos establecidos, y proclamándolas en un plazo no superior a cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se cierre el plazo de su presentación. Si la Junta Electoral advierte de cualquier deficiencia en una candidatura, se lo hará saber al que la encabece, comunicándole si la deficiencia es insubsanable o subsanable y, de serlo, dándole un plazo, de cuatro días hábiles, para que, en su caso, se proceda a la subsanación.
- b) Determinar la publicidad que cada candidatura puede efectuar sobre su programa de acuerdo con el principio de igualdad de oportunidades.
- c) Resolver dudas, quejas y reclamaciones que se presenten con relación al proceso electoral. La decisión de la Junta Electoral tendrá carácter ejecutivo.

El funcionamiento de la Junta Electoral será desarrollado por el Reglamento de Régimen Interno.

Los miembros de la Junta electoral se constituirán al abordarse el punto del orden del día relativo a la elección del Consejo Nacional como Mesa de la Asamblea General convocada para la elección. Actuará como Presidente de la Junta Electoral el miembro de la misma de más edad y, como Secretario, el de menor edad.

2. En caso de que solo se hubiese presentado una candidatura que reuniese los requisitos estatutarios, la Junta Electoral la proclamará electa sin más trámites, dejando sin efecto la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria, salvo que en la misma hubiese otros puntos a

- tratar. En este último caso, la Asamblea General Extraordinaria se celebrará de acuerdo con lo previsto en estos estatutos.
- 3. Las candidaturas para la elección del Consejo Nacional deberán ser presentadas en la Secretaría del mismo al menos con veinticinco días naturales de antelación a la fecha en que haya de realizarse la votación.
- 4. Toda candidatura deberá asegurar la diversidad de género de tal forma que los miembros de un género no sobrepasen en ningún caso en más de un 60% a los del otro género.
- 5. Para la presentación de una candidatura, será preciso contar con el respaldo inicial o aval de (i) al menos los Presidentes de diez Juntas Provinciales con independencia de que formen o no parte de la propia candidatura, o (ii) treinta miembros de los Consejos Provinciales de al menos diez Juntas Provinciales distintas a la provincia en la que tenga su domicilio la persona que encabece la candidatura. En ambos casos el aval se acreditará mediante la identificación de nombre completo, el número del documento nacional de identidad, el número de socio y la firma.
- 6. Las candidaturas deberán contener un número de veinte integrantes, todos los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 22 anterior.
 - Las candidaturas deberán ir firmadas por todos los integrantes de las mismas.
- 7. Conformadas estas candidaturas, la Secretaría las tendrá a disposición de todos los electores para que las conozcan diez días naturales antes como mínimo a la fecha de la reunión prevista en primera convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria.
- 8. La votación será secreta. Cada elector depositará en una urna precintada y transparente una sola papeleta correspondiente a la candidatura que haya seleccionado. Se tendrá por nulo el voto si la papeleta contiene tachaduras o enmiendas, o se incluye a una persona que no forma parte de la candidatura o se excluye alguno de sus componentes. También podrá hacerse por cualquier sistema telemático que permita y garantice el voto secreto.
- 9. Al término de la votación, la Junta Electoral procederá al escrutinio público de los resultados, quedando elegida la candidatura más votada siempre que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los miembros de la Asamblea General concurrentes según la lista inicial de miembros.
 - Si ninguna candidatura obtuviera mayoría absoluta, se procederá de inmediato a una nueva votación con el mismo sistema entre las dos candidaturas más votadas, resultando elegida la que obtenga mayor número de votos válidos emitidos.

- 10. Una vez determinada la candidatura elegida, quien la encabece, automáticamente ostentará la Presidencia del Consejo Nacional.
- 11. Concluido el proceso electoral, se reunirá el Consejo Nacional y, por mayoría simple de votos, designará un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Vicetesorero de la Asociación. En ese mismo momento o en uno posterior, el Consejo Nacional podrá designar al Presidente del Comité Técnico Nacional.

ARTÍCULO 24. - COMPETENCIAS DEL CONSEJO NACIONAL

- 1. Al Consejo Nacional le compete el gobierno, administración y representación de la Asociación y por ende el ejercicio de las competencias que de ello se derivan.
 - A título meramente enunciativo y sin perjuicio de aquellas otras que resulten de estos estatutos, son competencias del Consejo Nacional:
 - a) Articular la representación, el gobierno y la administración de la Asociación, de sus servicios, programas e intereses, en el ámbito que le corresponde, así como definir la estrategia de la Asociación y establecer políticas para su consecución siempre de conformidad con el último plan estratégico aprobado por la Asamblea General.
 - b) Dirigir y administrar la Asociación, organizar, vigilar y dar continuidad a los diversos servicios de la misma, y realizar todo tipo de actos de disposición, enajenación o gravamen sobre los bienes de cualquier clase de la Asociación, sin perjuicio de las facultades asignadas al Presidente y al Comité Ejecutivo Nacional en estos estatutos.
 - c) Aprobar, por mayoría absoluta de entre sus miembros, el Reglamento de Régimen Interno que desarrollarán estos estatutos, el reglamento del régimen de infracciones y sanciones y cualquier otro previsto en estos estatutos o que exija una regulación detallada de determinadas actividades. Dichos reglamentos deberán someterse a la ratificación de la primera Asamblea General que se celebre a partir de su aprobación por parte del Consejo.
 - d) Aprobar el presupuesto de la Asociación, tras oír a los Presidentes de las Juntas Provinciales convocados al efecto para examinar y debatir el presupuesto formulado.
 - e) Formular el informe de gestión, las cuentas anuales y el presupuesto de la Asociación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24.2 y 30 de estos estatutos, a fin de ser sometidos a la aprobación o ratificación, según proceda, de la Asamblea General Ordinaria. Aprobado el presupuesto, podrá establecer los planes de inversión y de gastos requeridos para llevarlo a cabo.

- f) Convocar la Asamblea General y ejecutar sus acuerdos.
- g) Cubrir las vacantes que en su propio seno se produzcan de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos.
- h) Aprobar la política de personal de la Asociación, fijar la política y el sistema de retribuciones y, en su caso, autorizar contratos, previa consulta al Consejo Provincial, sin perjuicio de las facultades conferidas al respecto al Comité Ejecutivo Nacional, al Comité de Nombramientos y retribuciones y al equipo de gestión.
- i) Llevar el registro general de socios en la forma establecida en los presentes estatutos.
- j) Proponer a la Asamblea General la modificación de los presentes estatutos y, en su caso, la disolución de la Asociación, así como cualquier otro asunto.
- k) Designar a los Presidentes de los Consejos Provinciales, oído el correspondiente Consejo Provincial, y a través de él, en su caso, a los Presidentes de las Juntas Locales; ratificar el nombramiento realizado por los Presidentes de los Consejos Provinciales de los otros miembros de dichos Consejos; cesar al Presidente y a cualquier otro miembro del Consejo Provincial por pérdida de confianza en la gestión o por aplicación de la normativa estatuaria; aceptar la dimisión de cualquier miembro de los Consejos Provinciales; tomar nota y, en su caso, comunicar el cese del Presiente del Consejo Provincial.
- I) Proponer a la Asamblea General el nombramiento de Presidente o Presidenta de Honor así como de socios de honor.
- m) Nombrar o crear comisiones auxiliares o ponencias para el estudio y, en su caso, propuestas sobre temas concretos que incidan en el ámbito de los fines de la Asociación.
- n) Gestionar los fondos a los que hace referencia el artículo 42.2 de los estatutos.
- ñ) Supervisar a los órganos de gestión y a la Dirección en el desarrollo de sus funciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 32, las competencias del Consejo Nacional consignadas en los apartados b), i) y ñ) son delegables en el Comité Ejecutivo Nacional, y podrán ejecutarlas mediante apoderamiento a las personas en quien el Consejo Nacional acuerde entre sus miembros o dentro de la estructura orgánica de la Asociación, ya que las funciones operativas, administrativas y de ejecución, serán confiadas a los equipos profesionales de la AECC. Las delegaciones y apoderamientos otorgados por tiempo

indefinido cesarán en sus efectos automáticamente con el nombramiento de un nuevo Consejo Nacional.

- 2. El Consejo Nacional se someterá anualmente a un proceso de evaluación externa cuyas conclusiones serán comunicadas a la Asamblea General.
- 3. Con independencia de la preceptiva consulta anual prevista en el apartado 1.d) de este artículo 24, el Consejo Nacional podrá convocar reuniones con los Presidentes de Juntas Provinciales para recabar su opinión en cualquiera de los asuntos que considere. En cualquier caso, se someterá a su opinión, con carácter previo a su aprobación, el presupuesto de cada ejercicio, la reforma estatutaria y, cuando lo haya, el plan estratégico de la Asociación.

ARTÍCULO 25. - CONVOCATORIA - REUNIONES

- 1. Es competencia de su Presidente convocar las reuniones del Consejo Nacional y fijar el orden del día.
 - Asimismo el Presidente está obligado a convocar al Consejo Nacional si así lo solicitaran al menos un tercio de sus integrantes. En este caso, los solicitantes deberán expresar los puntos que quieran incluir en el orden del día.
- Las reuniones del Consejo Nacional habrán de ser convocadas por correo postal o electrónico con una antelación mínima de siete días naturales con referencia a la fecha de su celebración.
 En caso de urgencia, la antelación mínima será de tres días.
 - Las convocatorias se cursarán en nombre del Presidente y contendrán el orden del día, lo que no obstará a que, reunido el Consejo Nacional y previa aprobación por unanimidad de los presentes, se delibere y se adopten acuerdos sobre cualquier asunto concerniente al interés de la Asociación que se plantee por cualquiera de los miembros del Consejo Nacional en el curso de la reunión.
- 3. El Consejo Nacional también quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los miembros del Consejo Nacional y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y la fijación del orden del día.
- 4. Cuando por razones de urgencia o de oportunidad así lo decida el Presidente, el Consejo Nacional podrá celebrar sus reuniones virtualmente utilizando los medios tecnológicos correspondientes que permitan la constancia visual y auditiva de la participación y voto de los miembros no presenciales. El Reglamento de Régimen Interno podrá desarrollar y completar lo dispuesto en este párrafo.

5. El Consejo Nacional celebrará, al menos, cuatro reuniones anuales y, en todo caso, una de ellas habrá de tener lugar antes del uno de abril de cada año para presentar el informe de gestión y formular las cuentas anuales, a fin de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 26. - CONSTITUCIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS. REPRESENTACIÓN

- 1. El Consejo Nacional se entenderá válidamente constituido cuando estén presentes o debidamente representados, la mitad más uno de sus componentes. La presencia no ha de entenderse en sentido físico de conformidad con lo previsto a lo largo del anterior artículo 25.
 - Todo miembro del Consejo Nacional que no pueda asistir a una reunión podrá otorgar su representación a favor de cualquier otro miembro del Consejo Nacional siempre mediante cualquier medio escrito dirigido a su Secretario.
- 2. Salvo cuando los estatutos dispongan otra cosa, los acuerdos y decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos de los miembros presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.
 - Cuando en la Asamblea General Extraordinaria figure la elección del nuevo Consejo Nacional, deberá tener en cuenta que se realizará como máximo dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo de vigencia del Consejo Nacional cesante.
- 3. Las reuniones del Consejo Nacional serán presididas por su Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente Primero, y en su defecto, el Vicepresidente Segundo, y, a falta de ambos Vicepresidentes, quien sea designado por el Consejo Nacional entre sus miembros.
 - En el ejercicio de sus funciones, el Presidente dirigirá las deliberaciones, concederá la palabra a quien lo solicite y la podrá igualmente retirar, moderará los debates y resolverá cualquier incidencia que pueda presentarse en las reuniones del Consejo Nacional.
- 4. El Secretario del Consejo Nacional levantará acta de la reunión del Consejo Nacional en la que recogerá las deliberaciones y los acuerdos adoptados.
 - El acta del Consejo Nacional podrá redactarse y aprobarse al finalizar la reunión o en la inmediatamente posterior. Las actas aprobadas se transcribirán al correspondiente Libro.
 - Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente o de quien haga sus veces. Una copia del acta será entregada a los miembros del Consejo Nacional que así lo soliciten.
- 5. Los acuerdos del Consejo Nacional serán ejecutivos desde su adopción, sin perjuicio de que, en su caso, puedan ser recurridos ante la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 27. - LA PRESIDENCIA

- 1. La Presidencia del Consejo Nacional corresponde automáticamente a quien hubiera encabezado la candidatura proclamada ganadora según lo dispuesto en estos estatutos.
- 2. El cargo de Presidente no podrá ejercerse por más de dos mandatos consecutivos sin que en dicho cómputo se tenga en cuenta el que se haya ejercido previamente como Consejero nacional.
- 3. Además de las funciones indicadas en los artículos 25, 26 y 32 y cualesquiera otras referidas en los estatutos, y sin perjuicio de las delegaciones que el Consejo Nacional acuerde o de los apoderamientos que otorgue, son competencias del Presidente:
 - a) Representar institucionalmente a la AECC y ejercer la función de liderazgo de la AECC.
 - b) Ejercitar las facultades que le sean delegadas por el Consejo Nacional.
 - c) Representar a la Asociación en todos los actos negocios jurídicos y contratos que en su nombre celebre. Representarla asimismo en juicio y fuera de él, ante la Administración del Estado, ante cualesquiera Administraciones Territoriales o Locales y en general, ante todos los entes de derecho público, así como ante personas físicas o jurídicas de naturaleza privada.
 - d) Ejecutar los acuerdos previamente adoptados por el Consejo Nacional o por el Comité Ejecutivo Nacional; sin perjuicio de que dichos órganos puedan autorizar a otras personas, sea o no miembros de aquellos órganos, para proceder a aquella ejecución.
 - Esta competencia del Presidente del Consejo Nacional podrá ser delegada total o parcialmente, solidaria o mancomunadamente, en una o varias personas, sea o no socios de la Asociación.
 - e) Resolver, en caso de necesidad y de urgencia, las cuestiones que siendo competencia del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional se presenten y que no admitan demora so riesgo de grave perjuicio para los intereses de la Asociación. En estos casos informará al Comité Ejecutivo Nacional, la cual se reunirá en un plazo no superior a ocho días. Asimismo, se informará de estas decisiones en la primera reunión del Consejo Nacional.

Las competencias del Presidente podrán ser delegadas total o parcialmente, solidaria o mancomunadamente, en cualquiera de los miembros del Consejo Nacional, y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Presidente, en el ejercicio de sus competencias, o de los miembros del Consejo en los que las hubiera delegado, podrá ser encomendada solamente mediante

apoderamiento especial al Director General o de las personas que formen parte del equipo de Dirección. Las delegaciones y apoderamientos otorgados por tiempo indefinido cesarán en sus efectos automáticamente con el nombramiento de un nuevo Consejo Nacional.

Cuando las circunstancias concurran el Presidente, si lo considera conveniente, podrá recabar el asesoramiento de técnicos especialistas ajenos a la Asociación.

ARTÍCULO 28. - LA VICEPRESIDENCIA

En los casos de ausencia del Presidente, salvo cuando los estatutos establezcan lo contrario, éste será sustituido transitoriamente en sus funciones por el Vicepresidente Primero y en su defecto, por el Vicepresidente Segundo.

ARTÍCULO 29. - EL SECRETARIO Y EL VICESECRETARIO

- Corresponde al Secretario del Consejo Nacional levantar acta de las reuniones de la Asamblea General, del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, y la expedición de certificaciones, visadas por el Presidente o quien haga sus veces, así como garantizar que las Actas sean debidamente custodiadas, para lo que la Asociación establecerá los medios tecnológicos adecuados.
- 2. El Vicesecretario asumirá aquellas mismas funciones, transitoriamente, en los casos de ausencia del Secretario, salvo cuando los estatutos establezcan lo contrario.
- 3. Si por el motivo que fuere, ni el Secretario ni el Vicesecretario se hallaran presentes en la reunión, actuará como Secretario "ad hoc" el miembro del Consejo Nacional de entre sus miembros de menor edad o, si estuviera presente, el Director o Directora General o el Director o Directora de la Asesoría Jurídica interna cuando así lo decida el Consejo Nacional.

ARTÍCULO 30. - EL TESORERO Y EL VICETESORERO

- 1. Corresponde al Tesorero:
 - a) Gestionar los fondos de la Asociación.
 - b) Disponer la inversión y aplicación de las partidas presupuestarias, de conformidad con el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
 - c) Confeccionar las cuentas anuales y el presupuesto anual para someterlos al Consejo Nacional, con la finalidad de su formulación para la aprobación, en su caso, de la Asamblea General Ordinaria.

- El Tesorero, sin necesidad de autorización expresa del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, podrá delegar todas o parte de sus funciones en el Vicetesorero, así como, mancomunadamente, en el Director General y el Director de Finanzas y Administración o su equivalente.
- 3. El Vicetesorero asumirá transitoriamente las funciones del Tesorero en caso de ausencia de éste, salvo cuando los estatutos establezcan lo contrario.

ARTÍCULO 31. - COMITÉS DEL CONSEJO NACIONAL

- 1. Con fines de ayuda y asesoramiento al Consejo Nacional, se constituirán los tres siguientes comités de carácter permanente:
 - a) Comité de Ética, cuya misión fundamental será velar por el cumplimiento del Código Ético de la Asociación. El Comité de Ética también emitirá los informes a los que se refieren los artículos 5 y 10.
 - b) Comité de Auditoría y Riesgos, cuya función fundamental es la supervisión y vigilancia de la contabilidad y de las finanzas de la Asociación, así como asegurar la idoneidad y eficacia de la gestión de riesgos, control interno y de su gobierno corporativo.
 - c) Comité de Nombramientos y Retribuciones, que analizará y valorará la estructura de personal afecto a la Asociación, los criterios generales de acceso a los diferentes puestos de responsabilidad y la retribución en atención tanto a las tareas encomendadas como al ámbito territorial de actuación, acorde con la política y sistema de retribución establecido por el Consejo Nacional.
- 2. Los anteriores Comités extenderán sus funciones de ayuda y asesoramiento, cuando proceda, al Comité Ejecutivo Nacional en el ámbito de las competencias que le son propias.
- 3. El Reglamento de Régimen Interno regulará el régimen de funcionamiento de los Comités de Ética, de Auditoría y Riesgos, y de Nombramientos y Retribuciones.
- 4. El Consejo Nacional, mediante acuerdo, podrá crear otros comités para las funciones auxiliares y por el tiempo que se establezcan en el acuerdo de creación.

CAPÍTULO III

EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ARTÍCULO 32. - EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL: COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES

- 1. El Comité Ejecutivo Nacional es un órgano delegado del Consejo Nacional con competencias de gestión y resolución de los asuntos que se planteen en el curso ordinario y cotidiano de la Asociación, que son, entre otras y sin carácter limitativo:
 - a) Fijación de las condiciones generales de selección e ingreso del personal directivo de la Asociación, con determinación de sus retribuciones y condiciones de trabajo.
 - b) Estudio del Balance, Memoria y presupuesto de cada ejercicio, que habrá de someterse al Consejo Nacional para su formulación y a la aprobación, en su caso, por la Asamblea General.
 - c) Supervisión de la contabilidad y administración de la Asociación.
 - Aceptación de herencias y/o legados así como transmisión onerosa de bienes muebles e inmuebles y derechos ajustándose a los valores de tasación fijados por entidades independientes.
 - e) Las que le delegue el Consejo Nacional.

La facultad indicada en el apartado a) podrá ser encomendada, total o parcialmente, a personas que formen parte de la Dirección General de la Asociación, quienes deberán desempeñarla con sujeción a la política y sistema de retribución previamente establecidos por el Consejo Nacional o por el Comité Ejecutivo Nacional. Asimismo, podrá apoderarse a personas que formen parte de la Dirección General de la Asociación para llevar a cabo, total o parcialmente, las facultades indicadas en los apartados c) y d). Igualmente, podrá apoderarse a dichas personas para desempeñar la facultad a la que se refiere la letra e), salvo que el Consejo Nacional expresamente se lo hubiera prohibido al Comité Ejecutivo Nacional o que se trate de materias que, por su propia naturaleza, no sean susceptibles de ser encomendadas a personal de la Dirección General de la Asociación.

El Presidente tiene competencia para ejecutar los acuerdos previamente adoptados por el Comité Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de que éste pueda autorizar a otras personas, sea o no miembros de aquellos órganos, para proceder a aquella ejecución. Esa competencia del Presidente podrá ser delegada total o parcialmente, solidaria o mancomunadamente, en uno o varios terceros, sean o no socios de la Asociación.

- 2. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por miembros natos y miembros electos.
 - a) Son miembros natos del Comité Ejecutivo Nacional los siguientes miembros del Consejo Nacional: el Presidente, que también lo será del Comité Ejecutivo Nacional; los Vicepresidentes; el Secretario, que también lo será del Comité Ejecutivo Nacional; el Tesorero; el Presidente del Comité de Auditoría y el Presidente del Comité Técnico. Los

- miembros natos del Comité Ejecutivo Nacional no podrán ser sustituidos en funciones por otros consejeros sin perjuicio de que en caso de ausencia puedan delegar su voto en otro miembro de dicho Consejo.
- b) Asimismo el Consejo Nacional, mediante acuerdo, designará hasta un máximo de dos miembros del Consejo Nacional para que formen parte del Comité Ejecutivo Nacional. Cualquiera de ellos podrá ser cesado en su condición miembro del Comité Ejecutivo Nacional por acuerdo del Consejo Nacional.
- 3. El Comité Ejecutivo Nacional se reunirá cuantas veces sea necesario. Podrá ser convocado tanto por su Presidente como por su Secretario por cualquier medio, con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación, con expresión del orden del día.
- 4. El Comité Ejecutivo Nacional se entenderá válidamente constituido cuando estén presentes o representados al menos la mitad más uno de sus componentes. La presencia no ha de entenderse en sentido físico de conformidad con lo previsto a lo largo de este artículo.
- 5. El Comité Ejecutivo Nacional también quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y la fijación del orden del día.
- 6. Los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos por los miembros presentes o representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.
- 7. Cuando por razones de urgencia o de oportunidad así lo decida el Presidente, el Comité Ejecutivo Nacional podrá celebrar sus reuniones virtualmente utilizando los medios tecnológicos correspondientes que permitan la constancia visual y auditiva de la participación y voto de los miembros no presenciales. Asimismo, y por las mismas razones, se entenderá debidamente celebrada la reunión cuando mediante correo electrónico del Presidente a todos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional les proponga emitir su voto igualmente mediante correo electrónico y mayoritariamente y de forma expresa mediante correo electrónico acepten emitir su voto de la misma manera.
- 8. De las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional, el Secretario o quien haga sus funciones, levantará la correspondiente acta, que recogerá las deliberaciones y los acuerdos adoptados y se dará cuenta de los mismos, cuando así se requiera, al Consejo Nacional para, según proceda, su conocimiento, ratificación e inclusión en el acta de la primera sesión que este último celebre.

CAPÍTULO IV EL COMITÉ TÉCNICO NACIONAL

ARTÍCULO 33.- EL COMITÉ TÉCNICO NACIONAL: ATRIBUCIONES Y COMPOSICIÓN

- 1. El Comité Técnico Nacional es el órgano permanente de asesoramiento de la Asociación en asuntos científicos, técnicos y sanitarios relacionados con el cumplimiento de los fines de la Asociación.
 - El Consejo Nacional podrá recabar el dictamen del Comité Técnico Nacional en todos los asuntos que exijan conocimientos especiales sobre materias directa o indirectamente relacionadas con la lucha contra el cáncer. El dictamen no tendrá carácter vinculante.
 - En el cumplimiento de sus funciones, el Comité Técnico Nacional, si lo considera conveniente, podrá recabar el asesoramiento de técnicos especialistas ajenos a la Asociación.
- 2.- El Comité Técnico Nacional se compondrá de un Presidente y del número de vocales que el Consejo Nacional determine. Todos los miembros del Comité Técnico Nacional deberán darse de alta como socios y también como voluntarios de la Asociación antes de tomar posesión del cargo.
 - En todo caso formarán parte del Comité Técnico Nacional los miembros del Consejo Nacional vinculados profesionalmente a los fines y a la misión de la asociación. El Consejo Nacional designará al Presidente del Consejo Técnico Nacional por un período de cuatro años coincidentes con la duración del mandato del Consejo Nacional.
 - El resto de sus miembros, serán elegidos por el Consejo Nacional a propuesta del designado como Presidente del Comité Técnico Nacional y por igual período de tiempo.
- 3. El funcionamiento del Comité Técnico Nacional se regirá por su propio reglamento. La propuesta de redacción y, en su caso, modificación de dicho reglamento corresponderá al propio Comité Técnico Nacional, que lo elevará al Consejo Nacional a quien le competerá su redacción definitiva y aprobación.

Cuando hubiera Comités Técnicos Provinciales, ese reglamento regulará sus relaciones con el Comité Técnico Nacional.

TÍTULO VI ÓRGANOS DE OTROS NIVELES TERRITORIALES

CAPÍTULO I:

LAS JUNTAS PROVINCIALES

ARTÍCULO 34.- DE LAS JUNTAS PROVINCIALES Y SUS ÓRGANOS

- Las Juntas Provinciales quedan integradas por todos los socios de cada provincia con la participación de voluntarios y teniendo siempre como objetivo principal la ayuda a los beneficiarios. Cada Junta Provincial contará con un Consejo Provincial y un Comité Ejecutivo Provincial. Además, si así lo decidiera el Consejo Provincial, la Junta Provincial podrá también contar con un Comité Técnico Provincial.
 - Todos los integrantes del Consejo Provincial, del Comité Ejecutivos Provinciales y, en su caso, del Comité Técnico habrán de ser socios y voluntarios de la Asociación.
- 2. Corresponde al Consejo Nacional, oído el Consejo Provincial, designar y cesar al Presidente de la Junta Provincial, que también lo será del Consejo Provincial.
 - No podrá ser designado Presidente de Junta Provincial quien ya haya cumplido 75 años de edad.
 - El Presidente de Junta Provincial solo podrá serlo de manera consecutiva durante ocho años al cabo de los cuales deberá poner su cargo a disposición del Consejo Nacional que, oída la opinión del Consejo Provincial, podrá confirmarle en su cargo por tiempo no superior a cuatro años, adicionales a los anteriores.
- 3. El Consejo Provincial estará integrado, además de por su Presidente, al menos por uno o dos Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, uno de los cuales habrá de ser el Presidente del Comité Técnico Provincial si se hubiera constituido dicho Comité.
 - Al Presidente del Consejo Provincial incumbe el nombramiento de los restantes miembros del Consejo Provincial, que deberá ser ratificado con el Consejo Nacional. También al Presidente del Consejo Provincial le corresponde acordar su cese por pérdida de confianza, sin perjuicio de que conforme al artículo 24 también puedan ser cesados por el Consejo Nacional.
- 4. El Consejo Provincial formará, de entre sus integrantes, un Comité Ejecutivo Provincial, que ostentará la delegación de aquél para la gestión o resolución de los asuntos cotidianos o urgentes que se planteen y todos aquellos otros que sean objeto de expresa delegación. El Consejo Ejecutivo Provincial ser reunirá, al menos, tres veces cada año natural y la primera de ellas necesariamente habrá de tener lugar dentro del primer trimestre natural del cada año.
 - 5. Con relación a la convocatoria, funcionamiento y toma de decisiones, al Consejo Provincial y a su Comité Ejecutivo Provincial, salvo que en estos estatutos se establezca lo contrario, les

- será de aplicación "mutatis mutandis" lo dispuesto en estos estatutos con relación al Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional.
- 6. De acordarlo así, designará a los integrantes del Comité Técnico Provincial que se formará análogamente a lo dispuesto en el art. 30 de estos estatutos.

ARTÍCULO 35. - ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES

- 1. El Consejo Provincial como órgano de gobierno, administración y representación de la Asociación tendrá en el ámbito de su demarcación, y de acuerdo al, en su caso, plan estratégico y los planes de acción aprobados, a título de ejemplo, las siguientes atribuciones, que podrán ser delegadas en su Presidente:
 - a) Representar a la Asociación en todos los actos negocios jurídicos y contratos que en su nombre celebre. Representarla asimismo en juicio y fuera de él, ante la Administración del Estado, ante cualesquiera Administraciones Territoriales o Locales y en general, ante todos los entes de derecho público, así como ante personas físicas o jurídicas de naturaleza privada.
 - b) Controlar la gestión y funcionamiento de la entidad en su ámbito de actuación, supervisar la gestión de la gerencia o de quien haga sus veces y participar en la definición de la estrategia de la Asociación e implantarla en su ámbito de actuación.
 - c) Administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles: percibir rentas, productos, fianzas y otras cantidades que por cualquier concepto se originen de ellos; desahuciar y lanzar arrendatarios, guardas, porteros y quienes por cualquier razón o título ocupen las fincas; reclamar contra los impuestos, contribuciones y demás tributos que le fueran girados a la Asociación y cobrar las sumas satisfechas por error o indebidamente; formalizar contratos de cualquier clase, relacionados con los suministros ordinarios.
 - d) Solicitar la inscripción en los Registros de la propiedad de cualesquiera bienes que deban serlo y promover expedientes de declaración de dominio y seguirlos por todos sus trámites hasta su completa terminación, así como comparecer ante Notario y ejercitar los derechos que le asistan, para hacer constar por medio de actas de notoriedad los extremos exigidos por la vigente ley Hipotecaria y su Reglamento para autenticar con los medios de prueba pertinentes la propiedad de los repetidos bienes y su subsiguiente inscripción a nombre de la Asociación en dicha oficina registral.
 - e) Celebrar, previa autorización del Consejo Nacional, contratos con el Estado, Provincia, Municipio o particulares, contratos de ejecución de obras, servicios o de otra clase en la forma y términos que se estimen procedentes: presentar pliegos de proposiciones;

constituir fianzas provisionales para tomar parte en subastas y concursos y fianzas definitivas si resultase adjudicatario; retirar a su tiempo el metálico o valores en que se hubiere constituido el depósito o fianza y cancelar los depósitos constituidos: percibir el importe de las obras que ejecute en la forma que señalen los pliegos de condiciones y firmar libramientos y cuantos documentos públicos o privados se requieran, incluso las escrituras de contrata que procedan y representar a la Junta en los actos relativos a la entrega y recepción de toda clase de obras.

- f) Celebrar contratos de seguro contra incendios u otros riesgos, incluso el de accidente de trabajo y firmar las pólizas y contratos con las condiciones que estipulen con la aseguradora.
- g) Abrir cuentas corrientes, de ahorro y a plazo fijo, en cualesquiera entidades bancarias; ingresar y retirar cantidades de las mismas; constituir depósitos de metálico o valores; retirar el todo o parte de aquellos; percibir intereses y cantidades en metálico por razón de lo expuesto, efectuar pagos y firmar talones, cheques y resguardos de dichas cuentas y los demás documentos que se requieran; dar conformidad a extractos de cuenta.
- h) Comparecer ante el Banco de España o cualesquiera de sus sucursales y en otras entidades bancarias, donde la Asociación tenga ahora o en lo sucesivo anotadas o alquiladas cajas de seguridad y abrir aquellas; extraer o ingresar los valores, metálico o documentos que tenga a bien y cerrarlas seguidamente, repitiendo la operación cuantas veces estime preciso, firmando en los libros correspondientes.
- i) Contratar el personal necesario previa autorización del Consejo Nacional o, en su caso, de la Dirección General de la Asociación, pudiendo, exclusivamente en caso de urgencia, contratar únicamente personal eventual para atender los casos extraordinarios que se presenten a la Junta Provincial en los términos establecidos en el Reglamento de Régimen Interno.
- j) Comparecer ante los Juzgados, Audiencias y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional y organismos de cualquier índole; intervenir en expedientes gubernativos, económico-administrativos, procesos contenciosos, contencioso administrativos y actos de jurisdicción voluntaria, formular y contestar requerimientos y querellas de todas clases, celebrar actos de conciliación y toda clase de juicios civiles, criminales, contenciosos y de cualquier otro orden; seguir unos y otros por todos sus trámites e incidencias, entablar recursos, incluso de casación, cualquiera que sea el grado, fuero, jurisdicción de los Tribunales, hasta obtener fallo favorable y su íntegro cumplimiento; practicar como demandante o querellante y como demandado y perjudicado las diligencias de

- reclamación, ratificación, o cualesquiera otras que sean convenientes a los intereses de la Entidad, prestando confesiones en juicio.
- k) Aceptar donaciones, legados y herencias a beneficio de inventario que se efectúen a favor de la Asociación, con las facultades que se detallan en el apartado d) anterior.
- Otorgar poderes generales para pleitos en favor de Letrados y Procuradores de su elección, que defiendan y representen los intereses de la Asociación.
- m) Nombrar, en su caso, a los Presidentes de las Juntas Comarcales, Locales, Insulares, o representantes de otros modelos territoriales, y cesarlos por pérdida de confianza.
- n) El Consejo Provincial podrá conferir su representación, con la amplitud y las limitaciones que acuerde, en favor de persona o de personas que formen parte del propio Consejo Provincial o que presten sus servicios profesionales a los órganos directivos provinciales.
- 2. El Presidente del Consejo Provincial ostentará la representación institucional y el liderazgo de la Junta Provincial correspondiéndole la ejecución de los acuerdos adoptados, ya sea por el Consejo Nacional o por el Consejo Provincial. En su cometido el Presidente y el Consejo Provincial deberán:
 - a) Acomodar su actuación a las normas y directrices emanadas del Consejo Nacional, a quien deberán comunicar todos aquellos actos que afecten de forma sustancial a los fines de la Asociación, y en particular los descritos en los apartados f), g), h), i), j), k) y l) del apartado 1 anterior.
 - b) Asumir la responsabilidad por la gestión y administración de la Junta Provincial correspondiente.
 - c) Rendir cuentas al Consejo Nacional en el tiempo y forma establecidos en estos estatutos.
 - d) Convocar a los socios de la provincia, al menos una vez al año, a una reunión de carácter informativo sobre las actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio anterior.
- 3. De cada una de las reuniones que celebran los órganos colegiados provinciales se levantarán las correspondientes actas, cuyas certificaciones serán extendidas por los respectivos Secretarios y autorizadas con el visto bueno de sus Presidentes.

CAPÍTULO II LAS JUNTAS COMARCALES, LOCALES E INSULARES

ARTÍCULO 36 - JUNTAS COMARCALES, LOCALES, INSULARES Y OTROS MODELOS

- 1. Las Juntas Provinciales, en cada uno de los municipios de sus demarcaciones territoriales correspondientes, siempre que así lo decidan, podrán nombrar Juntas Locales.
 - Corresponde al Consejo Provincial designar al Presidente de la Junta Local. Al Presidente de la Junta Local incumbe el nombramiento de los restantes miembros de dicha Junta, que deberán ser ratificados en el Consejo Provincial. También al Presidente de la Junta Local le corresponde su cese por pérdida de confianza, sin perjuicio de que tanto el Consejo Nacional como el Consejo Provincial también los puedan cesar por pérdida de confianza.
- 2. En el supuesto de que el Consejo Provincial acuerde la constitución de Juntas Comarcales, éstas serán presididas por el Presidente de una Junta Local de la comarca a designar por el Consejo Provincial y quedarán integradas por los Presidentes de las Juntas Locales si las hubiere del territorio de la comarca y por las demás personas que designe el Consejo Provincial. Las Juntas Comarcales desarrollarán, además de las propias que les asigne el Consejo Provincial o las que reglamentariamente se establezcan, las funciones de coordinación entre las Juntas Locales así como de la de promoción y divulgación de los fines de la Asociación en la comarca.
- 3. En Canarias y en Baleares, el Consejo Provincial podrá acordar la constitución de Juntas Insulares en las correspondientes islas, que quedarán integradas por los demás Presidentes de las Juntas Locales, si las hubiere, de la isla, aplicándoles, por analogía, lo dispuesto anteriormente para las Juntas Comarcales.
- 4. La actuación de las Juntas Comarcales, Locales e Insulares deberá ajustarse a las normas y directrices emanadas del Consejo Nacional, del Consejo Ejecutivo Nacional y, además, de las procedentes de la correspondiente Junta Provincial.
- 5. Reglamentariamente podrá regularse las funciones y composición de las Juntas Locales, así como cuanto sea preciso con relación a las Juntas Comarcales, Juntas Insulares u otros modelos territoriales.

CAPÍTULO III: EL REPRESENTANTE AUTONÓMICO

ARTÍCULO 37. - EL REPRESENTANTE AUTONÓMICO

1. En cada Comunidad Autónoma pluriprovincial se designará un Representante Autonómico.

2. El representante Autonómico, sin perjuicio de aquellas funciones que le pueda encomendar el Consejo Nacional, desarrollará como función principal representar a las Juntas Provinciales del territorio y ser el interlocutor ante las autoridades, instituciones y organismos autonómicos.

En este ámbito y para el cumplimiento de esta función, podrá para ello:

- a) Potenciar la presencia de la Asociación a nivel territorial autonómico.
- b) Promover y dirigir reuniones periódicas, que deberán ser al menos dos al año, con los Presidentes y, en su caso, Vicepresidentes de las Juntas Provinciales.
- Aquellas otras que se establezcan en el Reglamento de funcionamiento del Consejo Nacional.
- 3. El Representante Autonómico será elegido en la reunión que mantendrán a tal fin los Presidentes de las Juntas Provinciales de esa Comunidad Autónoma. El acuerdo de elección se adoptará por mayoría simple de presentes y representados, debiendo contar la representación por delegación expresa por escrito. La designación de Representante Autonómico necesariamente habrá de recaer en uno de los Presidentes de Junta Provincial de esa Comunidad Autónoma.
- 4. El mandato de Representante Autonómico tendrá una duración de dos años prorrogables como máximo por otros dos. Transcurrido el plazo de mandato, el cargo de Representante Autonómico deberá recaer en otro presidente de Junta Provincial de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO VII DIRECCIÓN GENERAL NACIONAL Y GERENCIAS PROVINCIALES

ARTÍCULO 38. - EQUIPO DE DIRECCIÓN NACIONAL Y GERENCIA PROVINCIAL

- 1. A nivel nacional, habrá un Director o Directora General de la Asociación.
 - Sin perjuicio de los apoderamientos que le sean conferidos por el Consejo Nacional o por el Comité Ejecutivo Nacional, son funciones propias del Director General de la Asociación:
 - Participar activamente en la propuesta de iniciativas estratégicas al Consejo Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional.
 - Elaborar y proponer plan de acción y presupuesto para su aprobación por parte de Consejo Nacional, coordinando la ejecución del mismo en el ámbito nacional.
 - Supervisar la administración y las finanzas a nivel nacional.

- Asegurar la definición, gestión de los procesos y supervisar su cumplimiento.
- Definir y Ejecutar los procesos de gestión de personas en el ámbito nacional.
- Evaluar la actividad.
- Rendir cuentas al Consejo Nacional.
- Apoyar y fortalecer las Juntas Provinciales.
- Gestionar y coordinar las actividades de obtención de recursos en el ámbito nacional.
- Cualquier otra actividad encomendada por el Comité Ejecutivo o por el Consejo Nacional.
- Ejecutar los acuerdos del Consejo y Comité Ejecutivo Nacional.
- 2. A nivel provincial, cada Consejo Provincial nombrará a un Gerente Provincial. Sin perjuicio de la vinculación y de la coordinación de Dirección General, el Gerente Provincial dependerá orgánicamente del Consejo Provincial.
 - Sin perjuicio de los apoderamientos que le sean conferidos por el Consejo Provincial o por el Comité Ejecutivo Provincial, son funciones propias de los Gerentes Provinciales:
 - Implicarse en la propuesta de nuevas iniciativas a valorar por Consejo Provincial y/o por el Director General de la Asociación.
 - Elaborar y proponer plan de acción y presupuesto para su aprobación por parte de Consejo Provincial, coordinando la ejecución del mismo en su ámbito de actuación.
 - Supervisión de la administración y finanzas en su ámbito de actuación.
 - Asegurar la gestión de los procesos y supervisar su cumplimiento.
 - Ejecutar los procesos de gestión de personas en su ámbito de actuación.
 - Evaluar la actividad en su ámbito de actuación.
 - Informar y rendir cuentas al Consejo Provincial y al Director General de la Asociación.
 - En su caso, apoyar y fortalecer las Juntas Comarcales, Locales, Insulares, u otros modelos territoriales.
 - Gestionar y Coordinar las actividades de obtención de recursos en su ámbito de actuación.
 - Cualquier otra actividad encomendada por Consejo Provincial y/o el Director General de la Asociación.
- 3. El Reglamento de Régimen Interno podrá completar y desarrollar las funciones del Director o Directora General de la Asociación, de los Gerentes Provinciales y del equipo de dirección.

TÍTULO VIII PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA ASOCIACIÓN

CAPÍTULO I: ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 39. - PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

El patrimonio de la Asociación está formado por el conjunto de sus bienes y derechos.

ARTÍCULO 40. - PRESUPUESTO DE LA ASOCIACIÓN

El presupuesto anual correspondiente a un año natural será aprobado antes de que finalice el mismo por el Consejo Nacional, a iniciativa del Tesorero y a propuesta del Comité Ejecutivo. A la Asamblea General le compete ratificarlo.

ARTÍCULO 41. - INGRESOS DE LA ASOCIACIÓN

- 1. La Asociación podrá recibir bienes o derechos por cualquier título que no se oponga a lo establecido en las leyes.
- 2. Los ingresos ordinarios de la Asociación se nutrirán de los siguientes conceptos:
 - 1º Cuotas de los socios.
 - 2º Donativos.
 - 3º Excedentes obtenidos en las Cuestaciones y en los demás actos que la Asociación promueva u organice, así como los procedentes de la venta de participaciones de juegos de lotería debidamente autorizados.
 - 4º Dividendos, rentas e intereses devengados por bienes integrados en el activo patrimonial de la Asociación.
 - 5º Donaciones, herencias, legados y subvenciones de cualquier procedencia.
- 3. Quedarán a disposición de las Juntas Provinciales los ingresos obtenidos por actos promovidos por ellas en el ámbito de su demarcación respectiva, así como las herencias, legados o donaciones de bienes o derechos radicados en su respectivo territorio, y en aquellos supuestos en que el causante o donante así lo disponga o así resulte de la última voluntad del causante, aun cuando dichos bienes y/o derechos radiquen total o parcialmente en otro territorio.

ARTÍCULO 42. - AFECTACIÓN DE BIENES Y RENTAS DE LA ASOCIACIÓN

- 1. Los bienes y las rentas de la Asociación están permanentemente afectados al cumplimiento de sus fines.
- 2. Se constituirán y dotarán, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Régimen Interno, los fondos internos que se estimen para su destino a necesidades concretas y fines específicos.
- 3. Las Juntas Provinciales destinarán los ingresos de que dispongan al cumplimiento de los programas que desarrollen en su ámbito territorial y a la cofinanciación de los planes, programas y organizaciones de alcance nacional que el Consejo Nacional determine teniendo en cuenta sus ingresos recurrentes y el número de socios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Asociación podrá ser titular, de acuerdo con lo previsto en las leyes, de bienes que no guarden directa relación con el cumplimiento de sus fines y cuya posesión obedezca a la conveniencia de obtener rendimientos de los mismos. Los rendimientos que se obtengan habrán de aplicarse al cumplimiento de los objetivos sociales o al incremento del Patrimonio productivo de la Asociación.

ARTÍCULO 43. -ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO

- 1. Los actos de disposición y los de mera administración en relación con los bienes de la Asociación quedan confiados a cada uno de los órganos sociales, dentro del ámbito de sus competencias y territorio, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) La Administración de la Asociación se regirá por normas presupuestarias que permitan llevar la contabilidad con toda eficacia, fiabilidad y transparencia.
 - b) Las Juntas Provinciales confeccionarán sus proyectos de presupuestos de ingresos y gastos para cada año natural, antes del quince de noviembre del año anterior, y lo remitirán al Consejo Nacional por medio de su Presidente.
 - c) El control presupuestario debe garantizar que cada Junta Provincial pueda realizar la liquidación del presupuesto del año anterior, tras la formulación de las cuentas anuales de la Asociación.
 - d) Las Juntas Provinciales velarán por la integridad de los elementos que componen su patrimonio y seguirán la normativa interna para su debido control.
 - e) La contabilidad general se llevará de acuerdo a la legislación vigente.

- f) El Consejo Nacional y las Juntas Provinciales deberán llevar con diligencia debida las labores administrativas y contables, que permitan a la Asociación cumplir con sus obligaciones legales y de transparencia.
- g) El Consejo Nacional está facultado para disponer misiones de asesoramiento, realizar auditorías o inspecciones administrativas en los órganos de la sede central, en las Juntas Provinciales de la Asociación, y demás Juntas existentes al amparo de lo dispuesto en los artículos 12 y 36.
- 2. Los servicios centrales aportan soporte y asesoramiento a las Juntas Provinciales para lo cual se les dotará de recursos necesarios.

CAPÍTULO II: RELACIONES CON LA FUNDACIÓN CIENTÍFICA DE LA AECC

ARTÍCULO 44. - COLABORACIÓN CON LA FUNDACIÓN CIENTÍFICA DE LA AECC

- 1. La Asociación reconoce la importancia de los fines fundacionales de la Fundación Científica, de la que AECC es fundadora, así como el carácter complementario de dichos fines con los de la Asociación y sus actividades.
 - La Asociación ejercitará su facultad de designar a los miembros del Patronato de la Fundación Científica.
- 2. Una vez oído el Patronato de la Fundación Científica, la Asociación destinará, con carácter anual o plurianual y con el correspondiente reflejo en el presupuesto de la Asociación, y teniendo en cuenta las actividades y compromisos de la Asociación, una partida económica adecuada para que la Fundación Científica pueda desarrollar con la máxima eficiencia sus fines fundacionales.
- 3. La Asociación se cerciorará de que la Fundación Científica haga constar, cuando proceda, que sus actividades son posibles gracias al respaldo de Asociación.
- 4. La realización de la actividad científica de la AECC, se llevará a cabo, preferentemente, a través de su Fundación Científica.
- 5. Ambas entidades suscribirán un convenio ante fedatario público que regule las relaciones entre ambas.

TÍTULO VI INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 45. - INTERPRETACIÓN

Las cuestiones que pudieran plantearse respecto de la aplicación y de la interpretación de estos estatutos serán, en todo caso, resueltas por mayoría simple por el órgano inmediatamente superior, entendiéndose, como Supremo órgano de la Asociación, la Asamblea General. Se entenderá, por tanto, que la jerarquía será: Consejo Provincial, Consejo Nacional y Asamblea General. El socio o el órgano afectado podrá acudir mediante recurso a esta vía, sin perjuicio de la ejecutividad, en su caso, del acuerdo o resolución recurrido. Todo ello, sin detrimento de los recursos en la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 46. - DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

En caso de disolución, el patrimonio de la Asociación se aplicará a la realización de fines de interés general análogos a los perseguidos por la misma, de acuerdo con lo establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Junta Provincial Asociada de Valencia, constituida al amparo de los Estatutos aprobados en la Asamblea General Extraordinaria de 20 de abril de 1989 y modificados en la de 12 de junio de 1992, continuará rigiéndose por el Título V de los mismos y por lo previsto en el Acta de Transferencia.

No obstante, podrá en cualquier momento –previo acuerdo de su Asamblea General- renunciar a su régimen propio con sujeción a lo establecido para las Juntas Provinciales en los Estatutos vigentes.

Es voluntad, tanto del Consejo Nacional como de la Junta Asociada de Valencia, sin perjuicio en su caso de los acuerdos que al respecto adopten las respectivas Asambleas, iniciar conversaciones para una eventual modificación del régimen actualmente vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las limitaciones de edad, la limitación de mandatos consecutivos y la limitación de tiempo de desempeño consecutivo de un cargo previstas en estos estatutos entrarán en vigor a los dos años a contar desde su aprobación.

Asociación Española Contra el Cáncer

Infocáncer 900 100 036 www.aecc.es









